



UNAP

Vicerrectorado
Académico (VRAC)



**REGLAMENTO ACADÉMICO DE
PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
(RAPUNAP)**

IQUITOS - PERÚ

Marzo 2015

Aprobado con RCU 012-2015-CU-UNAP



CONTENIDO

TÍTULO I: RÉGIMEN DE ESTUDIOS Y DISEÑO CURRICULAR..... 4

TÍTULO II: PROCESO DE MATRÍCULA Y REGISTRO..... 7

CAPÍTULO I: DE LA MATRÍCULA.....7

CAPÍTULO II: DE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE MATRÍCULA9

CAPÍTULO III: DE LA CARGA ACADÉMICA Y EXCESO DE CRÉDITOS 10

CAPÍTULO IV: DEL REGISTRO DE ASIGNATURAS..... 10

CAPÍTULO V: DE LA REINSCRIPCIÓN O RETIRO DE ASIGNATURAS..... 11

CAPÍTULO VI: DEL RETIRO TOTAL DEL SEMESTRE..... 11

CAPÍTULO VII: DEL RETIRO EXCEPCIONAL DEL SEMESTRE..... 12

CAPÍTULO VIII: DE LAS LICENCIAS ACADÉMICAS 12

CAPÍTULO IX: DE LOS REINGRESOS A LAS FACULTADES..... 13

CAPÍTULO X: DE LA PÉRDIDA DE LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA 14

CAPÍTULO XI: DE LOS NIVELES ACADÉMICOS..... 15

TÍTULO III: DE LOS TRASLADOS, ADECUACIÓN Y CONVALIDACIÓN CURRICULAR DE ASIGNATURAS..... 15

CAPÍTULO XII: DE LOS TRASLADOS INTERNOS, EXTERNOS, DE GRADUADOS Y DE TITULADOS..... 15

 12.1 DEL TRASLADO INTERNO 16

 12.2 DEL TRASLADO EXTERNO 17

 12.3 DEL INGRESO DE GRADUADOS Y DE TITULADOS 18

CAPÍTULO XIII: DE LA ADECUACIÓN Y CONVALIDACIÓN CURRICULAR DE ASIGNATURAS 19

 13.1 DE LA ADECUACIÓN CURRICULAR 19

 13.2 DE LA CONVALIDACIÓN CURRICULAR..... 20

CAPÍTULO XIV: DE LA ASISTENCIA A CLASES EN LA MODALIDAD PRESENCIAL..... 21



TÍTULO IV: DE LA EVALUACIÓN	22
CAPÍTULO XV: DE LOS PRINCIPIOS DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE	22
CAPÍTULO XVI: DE LA FORMA DE EVALUACIÓN ACADÉMICA.....	22
CAPITULO XVII- DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN	23
CAPÍTULO XVIII: DE LA ESCALA DE CALIFICACIÓN	24
CAPÍTULO XIX: DEL INCUMPLIMIENTO A LAS EVALUACIONES	25
CAPÍTULO XX: DE LAS FALTAS EN LAS EVALUACIONES Y LAS SANCIONES	25
CAPÍTULO XXI: DEL ACTA DE NOTA ADICIONAL	26
CAPÍTULO XXII: DE LOS EXÁMENES DE APLAZADOS.....	26
TÍTULO V: DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO	29
CAPÍTULO XXIII: DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LOS PROMEDIOS PONDERADOS	29
CAPÍTULO XXIV: DEL CUADRO DE EXCELENCIA, MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTRAS DISTINCIONES	30
CAPÍTULO XXV: DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO MÍNIMO.....	31
CAPÍTULO XXVI: DEL RÉGIMEN DE SANCIONES.....	31
26.1 DE LAS SANCIONES ACADÉMICAS.....	31
26.2 DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	32
TÍTULO VI: DE LAS ACTIVIDADES	33
CAPÍTULO XXVII: DE LAS ACTIVIDADES CONSIGNADAS EN EL CURRÍCULO	33
CAPÍTULO XXVIII: DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, DE BIENESTAR Y ASISTENCIA SOCIAL.....	33
CAPÍTULO XXIX: DE LOS CÍRCULOS DE ESTUDIOS.....	34
CAPÍTULO XXX: DE LOS DELEGADOS ESTUDIANTILES	34
TÍTULO VII: DE LOS ESTUDIANTES LIBRES	35
TÍTULO VIII: DE LA CONSEJERÍA ESTUDIANTIL.....	36



UNAP



Vicerrectorado
Académico (VRAC)

TÍTULO FINAL: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES	37
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	37
DISPOSICIONES FINALES.....	38
GLOSARIO DE TÉRMINOS UNIVERSITARIOS.....	39



TÍTULO I

RÉGIMEN DE ESTUDIOS Y DISEÑO CURRICULAR

Artículo 1°.- La Universidad Nacional de la Amazonía Peruana a través de sus Facultades organiza su régimen de estudios bajo el sistema semestral, por crédito y con currículo flexible. Los estudios pueden ser en la modalidad presencial, semi presencial o a distancia.

El régimen de estudios en la UNAP tiene un desarrollo académico equivalente a diecisiete (17) semanas y se realiza en las Escuelas Profesionales de las Facultades.

El crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes, para lograr aprendizajes teóricos y prácticos. Para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica. En la modalidad de estudios semi presenciales, un crédito académico equivale a 16 horas lectivas presenciales de teoría y cuarenta y ocho (48) horas de trabajo práctico por parte del alumno. En la modalidad de estudios a distancia, un crédito académico equivale a ciento sesenta (160) horas de trabajo del estudiante.

Artículo 2°.- La duración de la hora académica lectiva es de sesenta (60') minutos, tanto para la teoría como para la práctica.

Artículo 3°.- El currículo en la UNAP se desarrolla sobre la base de un conjunto de asignaturas obligatorias y electivas, actividades y talleres organizados por niveles, según indica el plan de estudios elaborado por la Comisión Curricular, dirigida por el director de Escuela Profesional, aprobado por el Consejo de Facultad, supervisado por el Vicerrectorado Académico y ratificado por el Consejo Universitario. Las asignaturas electivas y las actividades serán de libre disponibilidad para el estudiante, hasta completar el número de créditos exigidos en el plan de estudios de la carrera profesional.

Artículo 4°.- Todas las carreras en la etapa de pregrado diseñan su currículo por competencias con enfoque modular, de manera tal que a la conclusión de los estudios de dichos módulos permita obtener un certificado al estudiante para facilitar su incorporación al mercado laboral. Para la obtención de dicho certificado, el estudiante debe elaborar y sustentar un proyecto que demuestre la competencia alcanzada.



Artículo 5°.- El currículum se debe actualizar o modificar como mínimo, cada tres (03) años o cuando sea conveniente, según los avances científicos y tecnológicos. Las modificatorias o cambio total de los currículos de las Facultades serán aprobados por el Consejo de Facultad, con la supervisión del Vicerrectorado Académico y serán ratificados por el Consejo Universitario, para su aplicación.

Artículo 6°.- Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales, los estudios específicos y de especialidad. Tienen una duración mínima de cinco (05) años. Se realizan en un máximo de dos (02) semestres académicos por año. **Los estudios generales son obligatorios**, no deben contener menos de treinta y cinco (35) créditos y deben estar dirigidos a la formación integral de los estudiantes.

Los estudios específicos y de especialidad de pregrado proporcionan los conocimientos propios de la profesión y especialidad correspondiente, deben contener como mínimo ciento sesenta y cinco (165) créditos.

Artículo 7°.- En el plan de estudios pertenecientes a las Escuelas Profesionales de las carreras profesionales, las asignaturas se organizan por niveles y ciclos académicos, de acuerdo a las necesidades y exigencias de la formación profesional, teniendo las Escuelas Profesionales que elaborar sus planes curriculares por competencias.

Artículo 8°.- En el plan de estudios de cada carrera profesional se deben considerar las asignaturas obligatorias y electivas necesarias para egresar, así como el número total de créditos para egresar. En cuanto a las asignaturas, estas deben consignar: nombre de la asignatura, código, número de créditos y el número de horas teóricas y prácticas. Asimismo, debe incluirse en el plan de estudios, la enseñanza de un idioma extranjero, de preferencia inglés, o la enseñanza de una lengua nativa de la región amazónica en forma obligatoria.

Artículo 9°.- En las Facultades que por actualización curricular, se apliquen dos (02) planes de estudios en forma simultánea, el currículum antiguo tiene vigencia únicamente mientras dure el proceso de implementación y ejecución de los ciclos académicos correspondientes al nuevo currículum de la carrera, caducando indefectiblemente al término de la implementación del último ciclo de la carrera profesional del nuevo currículum; los que no culminaron con el currículum antiguo, se adecuarán al nuevo currículum.

Artículo 10°.- La UNAP puede desarrollar programas de educación a distancia basados en entornos virtuales de aprendizaje. Deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación. Los estudios de pregrado de educación a distancia no pueden superar el 50% de créditos del total de la carrera bajo esta modalidad. Para fines de homologación o revalidación en la modalidad de educación a distancia, los títulos o grados académicos otorgados por otras universidades o escuelas de educación superior



extranjeras, se rigen por lo dispuesto en la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNAP. El Vicerrectorado Académico (VRAC), en coordinación con las Facultades elaborará los estudios de pre grado a distancia la misma que será ratificada por el consejo universitario.

Artículo 11°.- Programas de Movilidad Estudiantil

El Programa de Movilidad Estudiantil consiste en que los estudiantes de las diferentes Facultades de la UNAP, pueden cursar asignaturas como parte de su formación universitaria por un período máximo de dos (02) ciclos académicos, en cualquiera de las universidades del país y el extranjero con las que la UNAP ha establecido previamente acuerdos de cooperación bilateral o multilateral (red de universidades). Los estudiantes participantes se incorporarán a la universidad de destino como estudiantes de intercambio.

Artículo 12°.- El Vicerrectorado Académico (VRAC), elaborará la directiva que reglamente específicamente los casos de movilidad estudiantil y propondrá la creación de la unidad que se encargue de su conducción.

Artículo 13°.- Las asignaturas llevadas y aprobadas en los dos semestres académicos en el desarrollo de la movilidad estudiantil serán reconocidas como tales dentro de sus plan de estudios, de acuerdo a la directiva vigente.

Artículo 14°.- El estudiante de la UNAP se sujeta al régimen de estudios que contempla el presente reglamento.

Artículo 15°.- Es estudiante universitario de pregrado quien habiendo concluido los estudios de educación secundaria, aprobó el proceso de admisión a la universidad, alcanzó vacante y ha sido formalmente admitido mediante resolución rectoral a cualquiera de las carreras profesionales y se encuentra matriculado(a) en ella, o esté con licencia académica.

Artículo 16°.- El estudiante que desaprobe cualquier tipo de asignatura –obligatoria o electiva que corresponda al Plan curricular- debe aprobarla obligatoriamente antes de culminar su carrera profesional.

Artículo 17°.- Los estudiantes culminarán su carrera profesional aprobando el total de créditos establecidos en el plan de estudios vigente.

Artículo 18°.- Las Facultades que desarrollan programas de complementación académica o pedagógica tendientes al otorgamiento de grado académico de bachiller, así como los programas de actualización académica o pedagógica tendientes al otorgamiento del título profesional, se sujetarán estrictamente al plan de estudios elaborado por una comisión designada por el Consejo de Facultad y dirigida por el director de Escuela Profesional correspondiente. Este plan de estudios deberá ser aprobado en Consejo de Facultad, supervisado por el Vicerrectorado Académico y ratificado en Consejo Universitario.



TÍTULO II

PROCESO DE MATRÍCULA Y REGISTRO

CAPÍTULO I: DE LA MATRÍCULA

Artículo 19°.- El estudiante de la UNAP, durante el proceso de matrícula tiene el deber de cumplir con lo establecido en la Ley Universitaria n.° 30220, sus modificatorias, ampliatorias y sustitutorias, el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (EUNAP), el presente reglamento en particular, y toda normatividad universitaria en general.

Artículo 20°.- La matrícula en la UNAP, es un acto personal, voluntario y de responsabilidad, que le otorga la condición de estudiante universitario.

Artículo 21°.- Tienen derecho a la matrícula:

- a) Los ingresantes admitidos oficialmente con resolución rectoral.
- b) Los estudiantes regulares.
- c) Los estudiantes no regulares.
- d) Los reingresantes.

Artículo 22°.- Los estudiantes de la UNAP pueden ser:

- a) **Regulares.** Aquellos estudiantes que se matriculan y aprueban como mínimo doce (12) créditos en el semestre.
- b) **No regulares.** Aquellos estudiantes no comprendidos en el literal a) del presente artículo; los sancionados por bajo rendimiento académico (PPA y/o PPS menor de 11); los alumnos que por bajo rendimiento sólo les es posible matricularse en una sola asignatura por cruce de horarios y al darse prioridad en la matrícula de los cursos desaprobados o del nivel correspondiente. También son considerados como alumnos no regulares, lo estudiantes que siguen una segunda carrera profesional en la UNAP.
- c) **Reingresantes.** Aquellos estudiantes que solicitan reingreso, después de: retiro total de semestre; licencia académica por un máximo de tres (03) años consecutivos o alternos; sanciones académicas (separación temporal hasta dos (02) semestres); dejar de estudiar sin pedir licencia por un período máximo de dos (02) semestres académicos.



Artículo 23°.- El proceso de matrícula se establece en el calendario académico vigente, propuesto por el Vicerrectorado Académico y aprobado por el Consejo Universitario, considerándose como matrículas normales y extemporáneas de acuerdo a las fechas programadas para su ejecución.

Artículo 24°.- Para efectos de la matrícula normal, el estudiante deberá desarrollar el siguiente procedimiento:

- a) Realizar los pagos de matrícula y otros, en el plazo que establece el calendario académico vigente de acuerdo a las tasas educacionales.
- b) Entrevista con el o la docente asignado(a) como tutor (a) para el acompañamiento al estudiante, a fin de que desarrolle al máximo sus competencias y capacidades académicas (cognitivas, procedimentales, actitudinales) y personales para el logro de una formación profesional de calidad. Los casos atípicos serán resueltos por la autoridad competente.
- c) El ingresante, además de lo mencionado presentará:
 1. Constancia de ingreso a la universidad, donde figure el número de la Resolución Rectoral.
 2. Recibo de pago por concepto de reglamento, al que se adjuntará el plan de estudios respectivo, el mismo que se recabará de la Oficina de Asuntos Académicos de su Facultad.
 3. Constancia de haber diligenciado su Ficha socioeconómica y haber pasado exámenes médico, psicológico y dental, emitidos por la Oficina General de Bienestar Universitario, los mismos que serán actualizados anualmente.

Estos documentos serán verificados por el o la docente Tutor (a) para ser devueltos al estudiante, el mismo que finalmente se matriculará en el Sistema de Gestión Académica de la UNAP.

Artículo 25°.- Para efectos de la matrícula extemporánea, el estudiante deberá cumplir con los requisitos considerados en el artículo 24° y adjuntar el recibo de pago de la tasa por concepto de matrícula extemporánea.

Artículo 26°.- Los estudiantes provenientes de otras especialidades, escuelas profesionales, Facultades de la UNAP y de otras universidades del país y del extranjero, por la modalidad de traslado, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 24° del presente reglamento, asimismo podrán solicitar las convalidaciones a que tienen derecho en función al plan de estudios de la Facultad, señalado en los artículos 1° y 3° del presente reglamento.

Artículo 27°.- El estudiante elegirá las asignaturas en que desea matricularse, teniendo en consideración las recomendaciones siguientes:

- a) Las asignaturas deben ser del currículo vigente de la Escuela Profesional a la que pertenece, según el año de ingreso a la Universidad.



- b) El estudiante podrá matricularse únicamente en aquellas asignaturas en que haya cumplido con aprobar los requisitos correspondientes si los tuviera y que son del nivel correspondiente; de ninguna manera podrá matricularse en asignaturas para cursarlas en forma dirigida, simultánea o paralela, excepto para aquellos estudiantes que cursan el último ciclo de su carrera profesional o previas al internado.
- c) El estudiante priorizará las asignaturas desaprobadas teniendo en cuenta el orden que considera el plan de estudios.
- d) Si se infringe lo dispuesto en el literal b) y c) del presente artículo, se dejará sin efecto la matrícula en la asignatura objeto de la infracción.
- e) No se aceptarán matrículas de asignaturas con cruce de horarios, inhabilitándose automáticamente a una de ellas, dándose prioridad a lo establecido en los literales b) y c)
- f) El estudiante que se ha matriculado y desaprobado en una o más asignaturas (obligatorias, electivas, talleres, prácticas pre profesionales y actividades) deberán cursarlas obligatoriamente hasta su aprobación.
- g) La desaprobación de una misma asignatura por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante sólo se podrá matricular en la asignatura que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo.

Artículo 28°.- El estudiante que no se encuentre en posibilidades de estudiar, deberá solicitar licencia académica en su respectiva Dirección de Escuela Profesional, según lo establecido en el artículo 48° del presente reglamento y será aprobada con resolución decanal o de coordinación.

CAPÍTULO II: DE LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE MATRÍCULA

Artículo 29°.- La exoneración del pago de matrícula es un derecho que se otorga al estudiante (no comprende el estudiante que cursa segunda carrera profesional) como un estímulo a su dedicación y esfuerzo en su formación profesional. Para gozar de este derecho, el estudiante requiere:

- a) Haber obtenido en el semestre inmediato anterior, un Promedio Ponderado Semestral (PPS) y un Promedio Ponderado Acumulado (PPA) igual o mayor de catorce (14), siempre y cuando el estudiante esté en la condición de regular.
- b) Haber aprobado todos los créditos de las asignaturas matriculadas en el semestre inmediato anterior.
- c) No estar comprendido en los alcances del artículo 48° del presente reglamento, referido a su tiempo de permanencia en la UNAP.



Artículo 30°.- Los estudiantes que gozan de la exoneración del pago de matrícula, sólo pagarán las tasas correspondientes al seguro estudiantil y carnet universitario.

CAPÍTULO III: DE LA CARGA ACADÉMICA Y EXCESO DE CRÉDITOS

Artículo 31°.- Para los efectos de la matrícula de los estudiantes regulares, no regulares y reingresantes, el máximo de créditos permitidos deberá estar de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los ingresantes podrán matricularse hasta el máximo de créditos ofrecidos en el primer semestre de su plan de estudios.
- b) Si el estudiante tiene un Promedio Ponderado Semestral (PPS) de once (11) a catorce (14), podrá matricularse hasta el máximo de créditos ofrecidos por el plan de estudios en el semestre que le corresponde, de acuerdo a sus créditos acumulados totales (CAT).
- c) Si tiene un PPS mayor de catorce (14), podrá matricularse adicionalmente, hasta en un máximo de seis (6) créditos, sobre el total de los ofrecidos por el plan de estudios en el semestre que le corresponde, de acuerdo a sus créditos acumulados totales (CAT). Excepcionalmente para las Facultades de Odontología y Medicina Humana, hasta un máximo de ocho (08) créditos, solicitándolo en su Facultad y aprobado con Resolución Decanal.
- d) El estudiante con un PPS menor de once (11) que aprobó un mínimo de doce (12) créditos en el último semestre estudiado, podrá matricularse hasta en dieciocho (18) créditos. Se somete a amonestación.
- e) El estudiante con un PPS menor de once (11) que aprobó menos de doce (12) créditos, sólo tiene derecho a matricularse hasta un máximo de doce (12) créditos. Se somete a amonestación.
- f) El estudiante con PPS aprobatorio hasta catorce (14) que tenga que matricularse en una asignatura por tercera vez, no se excederá de dieciocho (18) créditos y en caso de que su PPS sea mayor de catorce (14), podrá matricularse hasta el máximo de créditos ofrecidos en el plan de estudios del presente semestre.
- g) El estudiante con PPS desaprobatorio y que lleve una asignatura por tercera vez, sólo podrá matricularse hasta un máximo de doce (12) créditos, incluida la asignatura aplazada.

CAPÍTULO IV: DEL REGISTRO DE ASIGNATURAS

Artículo 32°.- El registro de asignaturas, constituye un acto académico administrativo de responsabilidad del estudiante, por lo que deberá observar los requisitos exigidos según el caso, y que están establecidos en los artículos 24° y 27° del presente reglamento.



CAPÍTULO V: DE LA REINSCRIPCIÓN O RETIRO DE ASIGNATURAS

Artículo 33°.- El estudiante podrá reinscribirse o retirarse de una o más asignaturas en que estuviera matriculado; para lo cual deberá tener presente lo siguiente:

- a) La reinscripción o retiro de asignaturas, se llevará a cabo en las fechas establecidas en el calendario académico publicado en el Sistema de Gestión Académica de la UNAP. El retiro de asignaturas se realizará en dos fechas: uno al inicio del semestre y el otro posterior al examen de medio semestre; de acuerdo a lo programado en el calendario académico.
- b) El estudiante que no cumpla con el pago de la tasa correspondiente a este proceso perderá su derecho.
- c) Cuando el estudiante abandone una o más asignaturas sin haber realizado el trámite de retiro, se consignará en el acta final con nota desaprobatória; con el consecuente perjuicio de obtener sanción por bajo rendimiento académico, contemplado en el capítulo XXVI del presente reglamento.

CAPÍTULO VI: DEL RETIRO TOTAL DEL SEMESTRE

Artículo 34°.- El retiro total del semestre es un proceso al que puede acogerse el estudiante, para lo cual realizará el siguiente procedimiento:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Escuela Profesional de su Facultad, dentro de las fechas establecidas en el calendario académico, exponiendo los motivos y sustentándolos por escrito.
- b) Recibo de pago por retiro total del semestre.

Artículo 35°.- La Dirección de Escuela Profesional de cada Facultad, emitirá el informe respectivo y lo enviará al Decanato o Coordinación, para la emisión de la resolución respectiva.

Artículo 36°.- Las Oficinas de Asuntos Académicos de cada Facultad son las encargadas de efectuar el retiro total del semestre en base a la Resolución Decanal y en las fechas indicadas en el calendario académico, a través del Sistema de Gestión Académica de la UNAP.



CAPÍTULO VII: DEL RETIRO EXCEPCIONAL DEL SEMESTRE

Artículo 37°.- El retiro excepcional del semestre no está contemplado en el calendario académico, y se podrá otorgar al estudiante sólo en aplicación de los casos siguientes:

- a) Gravidéz, enfermedad grave o accidente.
- b) Traslado a otra ciudad.
- c) Problemas judiciales y policiales con detención del estudiante.
- d) Enfermedad grave o muerte de padres, cónyuge o hijos.

Deberá estar fundamentado con los documentos respectivos. El Director de Escuela Profesional a través de la Oficina de Consejería y Bienestar Estudiantil, verificará la información presentada. Para este retiro, el estudiante presentará lo siguiente:

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Escuela Profesional correspondiente, en un plazo de ocho (08) días calendarios antes del último día de clases del semestre académico.
2. Recibo de pago por concepto de retiro excepcional del semestre.

Artículo 38°.- La Dirección de Escuela Profesional de cada Facultad remitirá el informe del retiro excepcional del semestre al Decanato o Coordinación, para la emisión de la resolución respectiva con la que la Oficina de Asuntos Académicos procederá a efectuar el retiro excepcional del semestre.

Artículo 39°.- Los decanos o coordinadores de cada Facultad o Coordinación, a los dos (02) días de vencido el plazo del retiro excepcional; remitirán el informe correspondiente con toda la documentación de lo actuado, a la Vicerrectoría Académica.

CAPÍTULO VIII: DE LAS LICENCIAS ACADÉMICAS

Artículo 40°.- El ingresante o el estudiante que no pueda continuar sus estudios por razones de fuerza mayor podrán solicitar licencia académica, debiendo presentar lo siguiente:

- a) Solicitud documentada dirigida a la Dirección de Escuela Profesional de la Facultad, en las fechas establecidas en el calendario académico. La Oficina de Consejería y Bienestar Estudiantil de la Facultad verificará la documentación presentada y elevará su informe.
- b) Recibo de pago.



La licencia académica procede hasta por un período máximo de seis (6) semestres académicos consecutivos o seis (06) no consecutivos.

Artículo 41°.- El estudiante que sin haber solicitado licencia, deja sus estudios por tres (3) semestres académicos consecutivos, será retirado definitivamente de la UNAP.

CAPÍTULO IX: DE LOS REINGRESOS A LAS FACULTADES

Artículo 42°.- El estudiante tiene derecho a reingresar a su Facultad, en observancia a lo siguiente:

- a) Concluido el tiempo de licencia concedida según el artículo 40° del presente reglamento.
- b) Cumplida la sanción de suspensión académica.
- c) Después de haber hecho uso del retiro total del semestre anterior.
- d) Después de haber interrumpido sus estudios y no haber tenido separación definitiva por falta disciplinaria.

Artículo 43°.- El estudiante para reingresar presentará lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Escuela Profesional, en las fechas establecidas en el calendario académico vigente.
- b) Recibo de pago.

Artículo 44°.- El estudiante que reingrese a su Facultad, deberá realizar el proceso de adecuación curricular al plan de estudios y a las normas vigentes en el momento de la actualización de su matrícula. Este artículo comprende a los ingresantes a partir de la I Etapa del Proceso de Examen de Admisión del año 2015.

Artículo 45°.- Para los estudiantes inmersos en el literal d) del artículo 42° deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al decano o coordinador de la Facultad, en las fechas establecidas en el calendario académico, adjuntando el recibo de pago correspondiente.
- b) Constancia que acredite que ha interrumpido sus estudios en la UNAP, según sea el caso y que no ha sido separado en forma definitiva por falta disciplinaria, emitida por la Escuela Profesional de la Facultad previo informe de la Oficina de Asuntos Académicos, para lo cual deberá abonar la tasa correspondiente.

Verificados estos requisitos, se emitirá la resolución decanal o resolución de coordinación de reingreso, según corresponda.



Artículo 46°.- El proceso de matrícula de los reingresantes por interrupción de estudios y que no han tenido separación definitiva por falta disciplinaria se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El reingresante debe adecuarse al plan de estudios vigente de su Facultad, en el momento de la actualización de su matrícula.
- b) Pago de matrícula conforme a las tasas educacionales vigentes.

Artículo 47°.- La adecuación curricular de los reingresantes por interrupción de estudios y que no han sido separados por falta disciplinaria se desarrollará de la siguiente manera:

- a) La Dirección de Escuela Profesional de cada Facultad, deberá ejecutar y determinar la adecuación de los cursos declarando la equivalencia correspondiente, si coincide por lo menos en un 70% los contenidos de los sílabos entre el plan de estudios seguido por el estudiante y el plan de estudios vigente, reconociéndoles y asignándoles los créditos establecidos en el nuevo plan, lo que será ratificado por resolución decanal o de coordinación.
- b) Cada Facultad, de acuerdo a su naturaleza debe oficializar y listar anualmente las asignaturas obligatorias que se deben cursar en cada una de las escuelas de formación profesional.
- c) El decano o coordinador de cada Facultad, remitirá a la Oficina General de Registro y Asuntos Académicos los legajos originales de aquellos estudiantes que reingresaron, quedando una copia del respectivo legajo en la oficina de Asuntos Académicos de cada Facultad.

CAPÍTULO X: DE LA PÉRDIDA DE LA GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA

Artículo 48°.- La Universidad garantiza la gratuidad de la enseñanza por una sola carrera y hasta dos (02) semestres académicos adicionales a los exigidos por el currículo que le corresponde. Para continuar sus estudios pagará por concepto de pensión de enseñanza la tasa de referencia del 10% de una UIT por cada semestre académico, las que están determinadas y publicadas para cada proceso de matrícula en las tasas educacionales de la Universidad.

Artículo 49°.- El artículo precedente no se aplica en casos en que el tiempo de permanencia en la UNAP, se exceda por causas que se estipulan en los artículos 34° y 40° del presente reglamento.



CAPÍTULO XI: DE LOS NIVELES ACADÉMICOS

Artículo 50°.- Los niveles académicos están determinados por el número de créditos que establece el plan de estudios del currículo vigente de cada carrera profesional, y en ellos se ubican los estudiantes de acuerdo al total de sus créditos aprobados.

TÍTULO III:

DE LOS TRASLADOS, ADECUACIÓN Y CONVALIDACIÓN CURRICULAR DE ASIGNATURAS

CAPÍTULO XII: DE LOS TRASLADOS INTERNOS, EXTERNOS, DE GRADUADOS Y DE TITULADOS

Artículo 51°.- La UNAP podrá admitir estudiantes por la modalidad de traslados internos y externos, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente reglamento. Los traslados sólo podrán efectuarse antes del inicio del primer semestre académico.

Artículo 52°.- Es condición indispensable que los postulantes a cualquiera de las modalidades de traslado cumplan con lo siguiente:

- a) Haber obtenido en el último semestre estudiado, promedios ponderados aprobatorios (PPS y PPA).
- b) No tener sanción académica ni disciplinaria.

Artículo 53°.- Se considera como traslado interno los siguientes casos:

- a) Traslado inter especialidades
- b) Traslado inter sedes de una misma carrera y Facultad.
- c) Traslado inter escuelas profesionales
- c) Traslado inter Facultades

Los traslados contemplados en los literales a), y b), se realizarán a nivel de Facultades, serán aprobados con resolución decanal e informados a la Vicerrectoría Académica.

Los traslados inter escuelas profesionales y de Facultad, se llevarán a cabo a través del proceso de admisión a la UNAP, y serán oficializados con resolución rectoral.



12.1 DEL TRASLADO INTERNO

Del traslado inter especialidades e inter escuelas profesionales de una Facultad:

Artículo 54°.- Las Escuelas Profesionales con más de una especialidad, determinarán el número de vacantes para traslado por esta modalidad y podrán conceder a los estudiantes sólo una oportunidad de cambio de especialidad. El proceso de traslado estará a cargo de una Comisión evaluadora y se realizará antes del inicio del año académico

Artículo 55°.- La Comisión evaluadora será propuesta por la Dirección de Escuela Profesional, estará conformada por tres (03) miembros docentes, incluido el director quien será el que presida, avalada con resolución decanal o resolución de coordinación e informará a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 56°.- Para acceder al traslado de inter especialidad e inter escuelas profesionales, el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al director de la Escuela Profesional a la cual postula, de acuerdo al calendario académico establecido.
- b) Recibo de pago.
- c) Constancia de haber aprobado un mínimo de treinta y cinco (35) créditos y máximo de setenta y dos (72) créditos, otorgado por la Oficina de Asuntos Académicos de la Facultad correspondiente.
- d) Aprobar la evaluación realizada por la comisión evaluadora de la Facultad, para el cambio de especialidad.
- e) Ocupar vacante por estricto orden de mérito.
- f) La Comisión evaluadora elevará el informe documentado a la dirección de escuela profesional.

Artículo 57°.- La aprobación de traslado inter especialidades e inter escuelas profesionales de la misma Facultad, será mediante resolución decanal o resolución de coordinación, previo informe de la Dirección de Escuela Profesional e informada a la Vicerrectoría Académica.



Del traslado inter Facultades:

Artículo 58°.- Las Facultades de la UNAP, a través del proceso de admisión, conceden una única oportunidad de cambio a los estudiantes que deseen traslado en estas modalidades, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscripción como postulante, en las fechas señaladas en el prospecto de admisión de la UNAP.
- b) Certificado original de estudios universitarios indicando el Promedio Ponderado Semestral (PPS) y Promedio Ponderado Acumulativo (PPA) aprobatorios, del último semestre estudiado.
- c) Constancia de ser estudiante regular y de haber aprobado un máximo de setenta y dos (72) créditos.
- d) Constancia de condición de estudiante universitario vigente, como lo establece el artículo 15° del presente reglamento.
- e) Aprobar el examen de selección ante la Comisión Central de Admisión de la UNAP y ocupar una de las vacantes por estricto orden de mérito.

Las constancias indicadas en los ítems c) y d), serán otorgadas por la Oficina General de Registros y Asuntos Académicos.

Artículo 59°.- No procede el traslado interno de los estudiantes que hayan ingresado a la UNAP por traslado externo, graduado o titulado, así como por convenios interinstitucionales o proyectos específicos.

12.2 DEL TRASLADO EXTERNO

Artículo 60°.- Los estudiantes provenientes de otras universidades del país y del extranjero o centros de educación superior con rango universitario contemplados en la Ley Universitaria n.º 30220, podrán inscribirse como postulantes en el proceso de admisión de una de las carreras profesionales que ofrece la UNAP, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Existencia de vacantes en la carrera profesional que desee realizar el traslado externo.
- b) Inscripción como postulante, en las fechas señaladas en el prospecto de admisión de la universidad.
- c) Haber aprobado en otra universidad de la República o del extranjero, por lo menos cuatro (4) períodos lectivos semestrales, o dos anuales o setenta y dos (72) créditos.
- d) Certificado original de estudios universitarios indicando el Promedio Ponderado Semestral (PPS) y Promedio Ponderado Acumulativo (PPA) aprobatorios, del último semestre estudiado.



- e) Los certificados de estudios provenientes de universidades extranjeras, deberán estar firmados y visados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen y por el Consulado o la Embajada Peruana. Deberán de estar traducidos oficialmente al idioma español según sea el caso.
- f) Constancia de condición de estudiante universitario regular, vigente y no tener sanción disciplinaria en la institución de origen.
- g) Aprobar la evaluación de selección ante la Comisión Central de Admisión de la UNAP y ocupar una de las vacantes por estricto orden de mérito.

La constancia indicada en el literal f), será otorgada por la Dirección de Escuela Profesional y visadas por el decano de la Facultad respectiva.

12.3 DEL INGRESO DE GRADUADOS Y DE TITULADOS

Artículo 61°.- La UNAP podrá admitir a través del proceso de admisión, a todos sus graduados, titulados y aquellos procedentes de otras universidades del país o del extranjero, así como aquellas instituciones comprendidas dentro del Sistema Universitario Peruano, de acuerdo a la Segunda, Tercera, Quinta, Sexta, y Décima Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria n.º 30220, que deseen realizar estudios en las especialidades o escuelas profesionales, los cuales no gozarán de gratuidad de enseñanza (Ley N° 30220, artículo 100 literal 100.12)

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscripción como postulante a una de las carreras profesionales de una de las Facultades de la UNAP, en las fechas indicadas en el prospecto de admisión.
- b) Certificado original de estudios universitarios o su equivalente, en escala vigesimal o su equivalente, el promedio ponderado acumulativo (PPA) y el promedio ponderado de graduado (PPG) o su equivalente, visados por la secretaría general de la universidad o institución de origen y el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el caso de los postulantes extranjeros y traducidos oficialmente al idioma español según sea el caso.
- c) Copia del grado académico de bachiller o título profesional con nivel universitario autenticado por el secretario general de la universidad o institución de origen y verificado por la Comisión Central de Admisión de la UNAP.
- d) Aprobar la evaluación ante la Comisión Central de Admisión de la UNAP y ocupar una de las vacantes por estricto orden de mérito.



CAPÍTULO XIII: DE LA ADECUACIÓN Y CONVALIDACIÓN CURRICULAR DE ASIGNATURAS

13.1 DE LA ADECUACIÓN CURRICULAR

Artículo 62°.- La adecuación curricular es un derecho que tienen los estudiantes de la UNAP provenientes de traslados inter especialidades de la misma carrera de una Facultad.

Artículo 63°.- La adecuación curricular de asignaturas será efectuada por la Oficina de Asuntos Académicos y la Dirección de Escuela Profesional de cada carrera profesional, de acuerdo al currículo vigente y a la tabla de equivalencias, la cual será aprobada con resolución decanal o resolución de coordinación, en un plazo no mayor de treinta (30) días de aprobado y ratificado el traslado mediante Resolución de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 64°.- La adecuación curricular es un proceso que debe realizarse teniendo en cuenta sólo asignaturas aprobadas y que estén consignadas en el certificado de estudios.

Artículo 65°.- El proceso de adecuación curricular se realizará en una (1) sola etapa, la cual deberá efectivizarse antes de la fecha de matrícula del primer semestre académico.

Artículo 66°.- Para la adecuación curricular se deberá tener en cuenta un mínimo del 70% de similitud en los contenidos de las asignaturas, para ser considerada procedente.

Artículo 67°.- Las notas de las asignaturas de adecuación curricular que constan en el certificado de estudios pasarán a formar parte del historial académico en la nueva especialidad, por lo que los PPS y PPA serán modificados automáticamente.

Artículo 68°.- Si la adecuación curricular resultante es equivalente a más de una asignatura, la nota que se tomará en cuenta será el promedio de las mismas.

Artículo 69°.- Las asignaturas adecuadas serán ubicadas en los ciclos de estudios correspondientes, los directores de Escuelas Profesionales son los responsables de cautelar el avance curricular del estudiante en forma coherente y secuencial.

Artículo 70°.- A consecuencia del traslado de inter especialidad, se registrará el nuevo código del estudiante en la base de datos, en la escuela o especialidad que alcanzó vacante, debiendo conservarse el historial académico de procedencia del estudiante como archivo y parte del expediente del estudiante.



Artículo 71°.- El estudiante para solicitar la adecuación curricular debe tener matrícula vigente, asimismo, haber obtenido en el último semestre estudiado un PPS y PPA, igual o mayor de once (11).

Artículo 72°.- La adecuación curricular se realizará en las fechas establecidas en el calendario académico, para este proceso el estudiante deberá presentar:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Escuela Profesional, adjuntando el recibo de pago.
- b) Copia de la resolución decanal de aceptación de cambio de especialidad solicitada.
- c) Certificado original de estudios de la especialidad de origen.

Artículo 73°.- El decano o coordinador de cada Facultad, dentro del plazo establecido en el calendario académico, remitirá a la Vicerrectoría Académica la documentación pertinente para la incorporación y registro del estudiante en la especialidad respectiva.

13.2 DE LA CONVALIDACIÓN CURRICULAR

Artículo 74°.- La convalidación curricular es un derecho que tiene el estudiante que ingresó a la UNAP por la modalidad de traslado inter carreras profesionales e inter Facultades art. 58°, traslado externo artículo 60°, graduado o titulado artículo 61°.

Artículo 75.- La Comisión de convalidación será propuesta por la Dirección de Escuela Profesional y estará conformada por tres (03) miembros docentes, incluido el director de escuela profesional correspondiente en calidad de presidente, y avalada con resolución decanal o resolución de coordinación.

Artículo 76°.- La Oficina General de Registro y Asuntos Académicos de la UNAP será la encargada de enviar a las Facultades respectivas, los expedientes de los ingresantes en las modalidades de traslados inter escuelas profesionales, inter Facultades, traslados externos, graduados y titulados para el proceso de convalidación.

Artículo 77°.- La convalidación curricular es un proceso que se realiza teniendo en cuenta sólo asignaturas aprobadas y que estén consignadas en el certificado de estudios de la Facultad o universidad de procedencia.

Artículo 78°.- La convalidación curricular se realiza en una sola etapa para determinar las asignaturas y el número de créditos procedentes y aquellas que sucesivamente deben ser cursadas por el estudiante de conformidad al currículo vigente de la escuela profesional correspondiente, para facilitar el inmediato y ordenado proceso de matrícula en aplicación a lo establecido en el calendario académico para este fin.



Artículo 79°.- Para la convalidación curricular se deberá tener en cuenta un mínimo del 70% de similitud en los contenidos de las asignaturas y otras exigencias de acuerdo a la naturaleza de la carrera profesional que determine la comisión de convalidación, para ser considerada procedente.

Artículo 80°.- Las notas de las asignaturas de convalidación curricular que constan en el certificado de estudios pasarán a formar parte del historial académico en la nueva carrera profesional, por lo que los PPS y PPA serán modificados automáticamente.

Artículo 81°.- Las asignaturas convalidadas serán ubicadas en los ciclos de estudios correspondientes, los directores de escuelas profesionales son los responsables de cautelar el avance curricular del estudiante.

Artículo 82°.- La convalidación curricular se realizará en las fechas establecidas en el calendario académico, para este proceso el estudiante deberá presentar lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Escuela Profesional.
- b) Recibo de pago por 50% de las asignaturas a convalidar. El saldo será cancelado al concluir el proceso de convalidación.
- c) Sílabos de las asignaturas correspondientes debidamente sellados por la escuela profesional de origen.

Artículo 83°.- La Comisión evaluadora de convalidación curricular elevará al decano o coordinador de Facultad el informe con los resultados de este proceso, para su conocimiento y emisión de la resolución respectiva.

Artículo 84°.- El decano o coordinador de cada Facultad, dentro del plazo establecido en el calendario académico, devolverá a la Oficina General de Registro y Asuntos Académicos, la documentación pertinente para la incorporación y registro del estudiante en la Escuela o Especialidad respectiva.

CAPÍTULO XIV: DE LA ASISTENCIA A CLASES EN LA MODALIDAD PRESENCIAL

Artículo 85°.- La asistencia del estudiante a las clases teóricas y prácticas es de carácter obligatorio, así como la participación en seminarios, trabajos de investigación científica, actividades de proyección y extensión universitaria, trabajos de campo y en otras modalidades que indique la asignatura a través del formato proporcionado por el Sistema de Gestión Académica; el docente deberá registrar este hecho en el rubro de observaciones del registro, para los efectos de aplicación en los exámenes de aplazados.



Artículo 86°.- El 30% de inasistencia a las clases (teoría y práctica) de una asignatura, inhabilita al estudiante a las evaluaciones finales.

Artículo 87°.- Los docentes deben presentar en forma mensual al director de Escuela de Formación Profesional, el registro de asistencia de los estudiantes, incluyendo las evaluaciones, como parte del informe de avance de la asignatura.

Artículo 88°.- Los trabajos de campo y prácticas programadas fuera de la ciudad, deben estar contenidos en los sílabos de las asignaturas y para su ejecución deben ser autorizados por el decano o coordinador de la Facultad.

TÍTULO IV:

DE LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO XV: DE LOS PRINCIPIOS DE EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 89°.- La evaluación del estudiante en la UNAP es un proceso inherente al desarrollo de la enseñanza-aprendizaje, es permanente, continua, flexible y democrática. La evaluación debe comprender las tres dimensiones del aprendizaje: capacidades cognitivas, procedimentales y actitudinales, además se insertará en los criterios de evaluación la investigación formativa y la proyección social.

Artículo 90°.- El docente, el primer día de clases al inicio de cada semestre, está obligado a socializar el sílabo con los estudiantes, en el cual se debe indicar de manera clara y precisa, los instrumentos, estrategias y ponderaciones de evaluación a ser utilizados durante el semestre, el mismo que se registrará en el formato correspondiente.

CAPÍTULO XVI: DE LA FORMA DE EVALUACIÓN ACADÉMICA

Artículo 91°.- La evaluación es integral, continua, permanente y valorativa, comprende etapas de entrada, proceso y salida, su aplicación es responsabilidad del docente de la asignatura.



Artículo 92°.- La evaluación de entrada, constituye la referencia del nivel cognitivo de los estudiantes al iniciar la asignatura, la calificación de esta evaluación no debe ser considerada para la obtención de los promedios parciales o finales.

Artículo 93°.- La evaluación del proceso, se realiza durante el desarrollo de la asignatura y comprende la aplicación de los procedimientos siguientes: evaluaciones orales (intervenciones, exposiciones, debates, diálogos, socio dramas, entre otras); evaluaciones escritas (selección múltiple, completamiento, apareamiento); respuestas abiertas y cerradas (distintos tipos de esquemas y monografías); evaluación demostrativa (aplicación de procedimientos) y evaluación actitudinal. De acuerdo a la naturaleza de la asignatura, la Facultad a través de los Directores de los Departamentos Académicos y en coordinación con la Dirección de Escuela Profesional y el (los) docente(s), establecerán el peso de los promedios de los diferentes procedimientos de evaluación teniendo en cuenta que la evaluación de proceso no debe ser menor del 80% de la evaluación total.

Artículo 94°.- La evaluación de salida (final), es aquella que se realiza al término del proceso de aprendizaje a fin de comprobar el logro de las competencias en el estudiante, ésta no debe ser mayor al 20% de la evaluación total.

CAPITULO XVII- DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

Artículo 95°.- Durante el semestre y de acuerdo a las necesidades de los estudiantes, los docentes podrán aplicar exámenes de recuperación (por una sola vez en el semestre) teóricos parciales. La nota del examen de recuperación debe ser mayor que ésta para ser considerada, caso contrario se mantendrá la nota anterior.

Artículo 96°.- La duración de la prueba escrita programada será determinada por el docente dentro del horario de clases de cada asignatura, de acuerdo a la naturaleza de la misma.

Artículo 97°.- Todas las evaluaciones deberán ser calificadas, revisadas, comentadas en clase, **distribuidas** a los estudiantes y publicadas, no debiendo excederse en ocho (8) días calendario. Bajo ninguna circunstancia el docente puede dejar de registrar todas las evaluaciones de los estudiantes. Al incumplir lo establecido en este artículo, el docente incurre en **falta grave**.

Artículo 98°.- El estudiante que esté disconforme con su calificación, puede presentar su reclamo por escrito ante el docente hasta cuarenta y ocho (48) horas de publicadas las notas, quien tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para resolver su demanda. En caso de no ser resuelto o recibido su reclamo en esta instancia, puede presentarlo ante el



Decano o Coordinador de la Facultad, quien resolverá en un plazo de 48 horas. De no ser resuelto se elevará al Consejo Universitario, quien resolverá en última instancia. De ser favorable el reclamo del alumno, el caso será remitido de inmediato a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes.

Artículo 99°.- La asignación de trabajos de investigación, experimentación y creación serán desarrolladas a lo largo del semestre académico con la asesoría del docente del curso y de los jefes de prácticas. Si la naturaleza del trabajo así lo requiere, podrán ser desarrollados en equipos. Esta evaluación requiere de los instrumentos específicos señalados en el art. 93 del presente reglamento.

Artículo 100°.- Los directores de Escuelas Profesionales en coordinación con los directores de los Departamentos Académicos, son responsables de supervisar el desarrollo de las asignaturas.

Artículo 101°.- El promedio final de la asignatura deberá ser ingresada al Sistema de Gestión Académica de acuerdo a las instrucciones establecidas, bajo responsabilidad del docente y en el plazo estipulado en el calendario académico vigente. El docente deberá imprimir las notas ingresadas al SIGA para adjuntarlo con el registro de asistencia del estudiante y registro de evaluaciones de todo el semestre académico, al informe final de la asignatura que debe presentarlo al director del Departamento Académico. El incumplimiento del ingreso de notas en el SIGA en las fechas programadas en el calendario académico, será motivo de una sanción equivalente a un (01) día de descuento de sus haberes por cada día de retraso.

Artículo 102°.- La Oficina General de Registro y Asuntos Académicos a través de la Oficina de Servicios de Sistema de Gestión Académica, será la encargada de realizar copias de seguridad en el Vicerrectorado Académico y en cada una de las Facultades.

CAPÍTULO XVIII: DE LA ESCALA DE CALIFICACIÓN

Artículo 103°.- La calificación de las evaluaciones de los estudiantes en la UNAP, es vigesimal de cero (00) a veinte (20). Se considera la siguiente escala:

19-20 Excelente	=	AD
17-18 Muy Bueno	=	A
14-16 Bueno	=	B
11-13 Regular	=	C
00-10 Deficiente	=	D

Las fracciones cualesquiera que sean, obtenidas por el estudiante en cada evaluación, deberán ser consignadas por el docente en los registros de evaluación y tomadas en cuenta



para determinar los promedios de cada uno de los procedimientos de los procesos empleados. Para la determinación de la nota final de la asignatura, toda fracción igual o mayor de 0,50 será redondeada al entero inmediato superior.

CAPÍTULO XIX: DEL INCUMPLIMIENTO A LAS EVALUACIONES

Artículo 104°.- El estudiante que por razones de enfermedad y otros motivos de fuerza mayor, no se presente a una o más evaluaciones programadas por el docente, se sujetará a las normas siguientes:

- a) Presentar solicitud de evaluación extemporánea dirigida al director de Escuela Profesional de su Facultad, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas de ocurrido el inconveniente, fundamentando las causas de su incumplimiento, adjuntando el documento sustentatorio .
- b) El director de Escuela Profesional, informará al interesado en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas la procedencia o no de lo solicitado, y comunicará por escrito al docente de la asignatura, adjuntando los documentos sustentatorios.

Artículo 105°.- La inasistencia del estudiante a las evaluaciones, será justificada en los siguientes casos:

- a) Por inasistencia autorizada mediante resolución decanal y por una sola vez en el semestre académico, a congresos, seminarios, cursos y talleres
- b) Por encontrarse desarrollando una actividad o en comisión de servicios en representación de la UNAP en su condición de autoridad universitaria.

CAPÍTULO XX: DE LAS FALTAS EN LAS EVALUACIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 106°.- Son faltas en el desarrollo de las evaluaciones:

- a) Los plagios en las pruebas o en la presentación de las tareas asignadas.
- b) La suplantación de un estudiante en el rendimiento de la prueba.

Artículo 107°.- El estudiante que cometa las faltas mencionadas en el artículo 106°, será sancionado con la anulación de la prueba y calificado con la nota de cero (00). En caso de ser reincidente, el alumno será sancionado conforme al Reglamento de Faltas y Sanciones.

Artículo 108°.- Los estudiantes que observen irregularidades en la evaluación por parte del docente (fechas no programadas en el horario de clases), preguntas mal formuladas, más de dos respuestas correctas en una pregunta, temas no desarrollados), podrán interponer en forma inmediata sus reclamos al docente de la asignatura y de no haber solución, mediante



documento acudirá al director de la Escuela Profesional, decano y Consejo de Facultad, en orden de instancias.

CAPÍTULO XXI: DEL ACTA DE NOTA ADICIONAL

Artículo 109°.- El Acta de Nota Adicional es un documento que se emite por excepción cuando el docente por error involuntario ingresa en el Sistema de Gestión Académica, una nota diferente a la consignada en el registro de evaluación.

Artículo 110°.- El docente que solicite la emisión de Acta de Nota Adicional, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Solicitud dirigida al director de Escuela Profesional de la Facultad respectiva, adjuntando el recibo de pago correspondiente para la emisión del acta de nota adicional, debiendo presentarla en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas de haber sido publicada el acta de notas.
- b) Presentar copia del DNI y sílabo de la asignatura.
- c) Adjuntar el registro de evaluación de fin de semestre de la asignatura en la que debe considerarse: la información académica del estudiante con las notas obtenidas en cada uno de los indicadores de evaluación utilizados en la asignatura (exámenes orales, escritos, notas parciales de evaluaciones y el informe del avance del desarrollo del sílabo durante el semestre académico respectivo).
- d) El trámite para la emisión del acta de nota adicional solo podrá realizarlo el docente de la asignatura en forma personal; bajo ningún concepto se aceptará que el trámite lo realice un estudiante u otra persona.

Artículo 111°.- El Director de Escuela profesional evaluará los documentos probatorios y una vez aprobado, elevará un informe al decano o coordinador para la emisión de la resolución decanal correspondiente.

Artículo 112°.- La emisión del Acta de Nota Adicional es responsabilidad de la Oficina General de Registro y Asuntos Académicos, supervisado por el Vicerrectorado Académico.

CAPÍTULO XXII: DE LOS EXÁMENES DE APLAZADOS

Artículo 113°.- El examen de aplazado es un proceso de evaluación opcional a la que podrán acogerse los estudiantes matriculados de todos los niveles de estudios en las asignaturas que desaprobaban, entendiéndose que el examen de aplazado sólo corresponde para las asignaturas cursadas en el semestre vigente.



Artículo 114°.- El estudiante para acceder al examen de aplazado deberá haber asistido en forma regular al desarrollo de las asignaturas y haber obtenido una nota final igual o mayor a ocho (08).

Artículo 115°.- El estudiante podrá rendir examen de aplazado en todas las asignaturas desaprobadas en el semestre vigente.

Artículo 116°.- Cada Facultad determinará las asignaturas sujetas al examen de aplazado, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas, información que la Dirección de Escuela Profesional dará a conocer al decano para la emisión de la resolución decanal que autoriza el desarrollo del proceso y a la Oficina de Asuntos Académicos y a la población estudiantil, en forma oportuna.

Artículo 117°.- El examen de aplazado abarcará la totalidad de los temas desarrollados en el semestre respectivo y deberá comprender la teoría y la práctica.

Artículo 118°.- Para el examen de aplazado, el estudiante deberá seleccionar, a través del Sistema de Gestión Académica, el o los cursos en los cuales rendirá examen de aplazado. El estudiante deberá efectuar el pago por este concepto por cada asignatura en los lugares autorizadas para dicho fin. Además, hará entrega del recibo original a la Oficina de Asuntos Académicos de su Facultad.

Artículo 119°.- El Director de Escuela Profesional es la autoridad responsable de hacer cumplir el proceso de examen de aplazado en las fechas establecidas en el calendario académico, coordinando con el Director del Departamento Académico y docente responsable de la asignatura, la ejecución del examen de aplazado determinando fecha, hora y lugar de su realización para su difusión oportuna. En ausencia del docente responsable de la asignatura podrá suplirle otro docente de la asignatura, del área o del departamento al cual pertenece el curso.

Artículo 120°.- La Dirección de Escuela Profesional solicitará al Decanato o a la Coordinación de la Facultad la emisión de la resolución, para autorizar el examen de aplazado.

Artículo 121°.- La Oficina de Asuntos Académicos de cada Facultad, será la encargada de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución decanal o resolución de coordinación.

Artículo 122°.- El director de Escuela Profesional supervisará y verificará el desarrollo del examen de aplazado y la transparencia en el proceso, incluyendo la firma del estudiante en la prueba.

Artículo 123°.- La calificación de la prueba del examen de aplazado se realizará en la escala vigesimal de cero (00) a veinte (20) y no estará sujeta a redondeo de fracciones.



Artículo 124°.- Concluido el examen de aplazado, el docente examinador procederá a su calificación inmediata, resultado que deberá hacer conocer en la misma forma al estudiante, quien firmará su conformidad en la hoja del examen, si no hay reclamo se entregará el examen al estudiante; caso contrario, la prueba pasará a la Dirección de Escuela Profesional, y el estudiante, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas hábiles de haber rendido la prueba, podrá interponer ante la Dirección de Escuela Profesional un recurso de reconsideración, pasado este tiempo su reclamo será extemporáneo y por lo tanto no atendido.

Artículo 125°.- El director de Escuela Profesional hará el análisis de la solicitud de reconsideración y citará al docente examinador para la revisión de la prueba en presencia del estudiante y del Director de Departamento Académico correspondiente.

Artículo 126°.- El docente consignará en el Acta **“no se presentó”**, al estudiante que no asista a rendir el examen de aplazado en la fecha y hora establecida, manteniendo el estudiante la nota obtenida en el semestre regular, en este caso, no podrá solicitar la devolución del pago realizado por este concepto.

Artículo 127°.- El cálculo de la nota final de la asignatura, luego del examen de aplazado se obtendrá con la siguiente fórmula:

$$N.F. = \frac{N.S + N.E.A.}{2}$$

Artículo 128°.- Para la nota final a consignar en el acta del Sistema de Gestión Académica, toda fracción igual o mayor de 0,5 será redondeada al entero inmediato superior.

Artículo 129°.- El decano cautelará el normal proceso de los exámenes de aplazados y sancionará los casos de incumplimiento de responsabilidades del Director de Escuela de Formación Profesional, del Director del Departamento Académico o de los docentes en el desarrollo de este proceso, en concordancia con el artículo 132° numeral 2 y 6 del EUNAP y el art 87.8 de la Ley n.º 30220.

Artículo 130°.- Los exámenes de aplazados son autofinanciados, debiendo el estudiante cancelar oportunamente el monto establecido en las tasas educacionales vigentes. El 50% de lo recaudado por cada asignatura corresponde al profesor del curso.



TÍTULO V:

DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

CAPÍTULO XXIII: DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LOS PROMEDIOS PONDERADOS

Artículo 131°.- El rendimiento académico del estudiante en la UNAP se establece mediante el Promedio Ponderado Semestral (PPS) y el Promedio Ponderado Acumulativo (PPA).

Artículo 132°.- El Promedio Ponderado Semestral se obtiene de la siguiente manera:

- a) Multiplicando la nota obtenida en una asignatura por el valor de créditos de la misma, procediendo de igual modo con todas las demás asignaturas matriculadas aprobadas y desaprobadas en el semestre.
- b) Sumando el puntaje obtenido de todas las asignaturas.
- c) Estableciendo el total de créditos de las asignaturas cursadas, sumando los créditos asignados a cada asignatura matriculada en el semestre.
- d) Aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{PPS} = \frac{\text{Puntaje total obtenido en el semestre}}{\text{Total de créditos de asignaturas matriculadas}}$$

Artículo 133°.- El Promedio Ponderado Acumulativo (PPA) y el número de semestres académicos cursados son considerados como factores de evaluación para la conformación del orden de mérito semestral y anual; y para acceder a programas de bienestar universitario (becas, cursos, apoyo económico, créditos, comedor universitario, entre otros).

Artículo 134°.- El Promedio Ponderado Acumulativo (PPA) se obtiene:

- a) Determinando el puntaje acumulado, sumando el puntaje total de los semestres cursados.
- b) Determinando el total de créditos acumulados, sumando los créditos de todos los semestres cursados.
- c) Aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{PPA} = \frac{\text{Puntaje acumulado}}{\text{Total de créditos matriculados}}$$

Artículo 135°.- El Promedio Ponderado Semestral (PPS) y el Promedio Ponderado Acumulativo (PPA) serán consignados en el certificado de estudios del estudiante.



Artículo 136°.- Los estudiantes ingresantes, al concluir sus estudios del primer semestre, obtienen un PPS igual al PPA.

Artículo 137°.- Las asignaturas convalidadas con las calificaciones que les corresponde y su valor en créditos, serán ubicadas en el semestre de estudios respectivo, debiendo incidir sólo en el PPA del estudiante.

Artículo 138°.- El Promedio Ponderado de Graduación (PPG), es la sumatoria del puntaje de las asignaturas aprobadas dividida entre el total de sus créditos, de acuerdo a lo exigido en el plan de estudios de cada carrera profesional y sirve para que el estudiante acceda a su graduación. Este PPG además del PPA, será consignado en el certificado de estudios del graduado.

Artículo 139°.- Para el cálculo del PPS, PPA y PPG no es válido el redondeo de las fracciones a enteros, de existir fracción debe ser representado con centésimas.

CAPÍTULO XXIV: DEL CUADRO DE EXCELENCIA, MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTRAS DISTINCIONES

Artículo 140°.- La incorporación al cuadro de excelencia y méritos académicos en las Escuelas Profesionales, es una distinción a la que acceden los estudiantes que sobresalen por su alto rendimiento académico y que no han sido sujetos a sanciones académicas ni administrativas, durante su permanencia en la UNAP.

Artículo 141°.- Las Oficinas de Asuntos Académicos y las Direcciones de Escuelas Profesionales de las Facultades, determinarán y publicarán al finalizar cada año académico y por nivel, el cuadro de méritos académicos con el nombre de los dos (2) primeros estudiantes de la Facultad, Escuelas o Especialidades, teniendo en cuenta las precisiones siguientes:

- a) PPS y PPA aprobatorios.
- b) PPA aprobatorio, mayor de catorce (14).
- c) Haber culminado satisfactoriamente todas las asignaturas y créditos matriculados y exigidos en el ciclo de estudios.
- d) No tener ninguna asignatura desaprobada durante su carrera profesional.
- e) No presentar sanción académica ni administrativa en su récord de estudiante.
- f) Haber concluido su carrera profesional de acuerdo al plan de estudios vigente que le corresponde.



UNAP



Vicerrectorado
Académico (VRAC)

Artículo 142°.- La UNAP otorgará una distinción por Excelencia, a los estudiantes que durante su formación profesional hayan ocupado todos los semestres, el primer o segundo lugar en el cuadro de mérito académico de su Facultad y de la UNAP.

Artículo 143°.- Los estudiantes que conforman el Cuadro de Mérito Académico en las Facultades en el ámbito de toda la Universidad, se harán merecedores a distinciones especiales y gozarán de la gratuidad de enseñanza en el semestre siguiente. Asimismo, tendrán primera opción para becas, cursos, asistencia a congresos y otros beneficios que determinen el Consejo de cada Facultad y la Alta Dirección.

Artículo 144°.- Los estudiantes que sobresalen por su destacada participación en acciones de la Facultad o Universidad y no han sido sujetos de sanciones administrativas, se harán merecedores a distinciones y méritos otorgados por las mismas.

Artículo 145°.- Se considera como destacada participación al estudiante que sobresale en actividades académicas, creativas, deportivas, culturales, de investigación y de proyección y extensión universitaria, que relieven la imagen de la Facultad o institución.

Artículo 146°.- Las Facultades al concluir el segundo semestre del año académico, remitirán al Vicerrectorado Académico el cuadro de mérito, así como la relación de estudiantes con destacada participación, para su aprobación por el Consejo Universitario y su reconocimiento mediante la resolución rectoral que corresponde. Los premios y distinciones de méritos serán otorgados a los estudiantes, de preferencia en la ceremonia de clausura del año académico y en la graduación, de acuerdo a la norma vigente.

CAPÍTULO XXV: DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO MÍNIMO

Artículo 147°.- Para determinar el rendimiento académico mínimo de un estudiante, sólo se tendrá en cuenta el PPS aprobatorio, el cual no será menor de once (11).

CAPÍTULO XXVI: DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

26.1 DE LAS SANCIONES ACADÉMICAS

Artículo 148°.- La aplicación de sanciones académicas a los estudiantes de la UNAP, se ejecutará tomando en cuenta sólo el Promedio Ponderado Semestral (PPS) menor de once (11).



Artículo 149°.- El estudiante no estará afecto a sanción académica en el primer semestre de estudios del año en que ingresa (amonestación en blanco).

Artículo 150°.- La Oficina General de Registro y Asuntos Académicos emitirá a través del Sistema de Gestión Académica, la relación de los estudiantes sujetos a sanciones académicas.

Artículo 151°.- Las Facultades son responsables de hacer cumplir el régimen de sanción que le es aplicable al estudiante que no cumplió con alcanzar el rendimiento académico mínimo (artículo 147° del presente reglamento).

Dichas sanciones son:

- a) Amonestación escrita, cuando el estudiante no alcance en el semestre académico un PPS igual a once (11).
- b) Suspensión semestral, cuando en dos semestres consecutivos o tres no consecutivos, contando el que dio origen a la "amonestación", el estudiante no alcance un PPS igual a once (11), en este caso el estudiante no podrá matricularse en el semestre siguiente.
- c) Retiro definitivo, cuando al reingresar a su Facultad cumplida la suspensión, el estudiante no logre aprobar su PPS en cualquiera de los dos semestres siguientes. Del mismo modo ocurrirá si desaprueba por cuarta vez una misma materia o asignatura (art. 102 de la Ley n.° 30220).

Artículo 152°.- La UNAP, con resolución rectoral, cancelará la condición de estudiante de aquel que sea retirado definitivamente por bajo rendimiento académico o se exceda en los límites de las licencias indicadas en el artículo 40° del presente reglamento.

26.2 DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 153°.- El estudiante retirado definitivamente de la UNAP por motivos disciplinarios, no podrá volver a postular a ella y su caso será puesto en conocimiento de la SUNEDU para los fines consiguientes.



TÍTULO VI:

DE LAS ACTIVIDADES

CAPÍTULO XXVII: DE LAS ACTIVIDADES CONSIGNADAS EN EL CURRÍCULO

Artículo 154°.- Las asignaturas deportivas y culturales (actividades), contribuyen a la formación integral del estudiante, serán programadas y desarrolladas por las Facultades de acuerdo al tiempo dedicado a ellas y a la índole del trabajo efectuado, tendrá un valor en créditos que será considerado como uno de los requisitos de exigencia curricular, para efectos de la obtención del grado académico de bachiller.

Artículo 155°.- Las notas obtenidas por el estudiante en las asignaturas deportivas y culturales (actividades), forman parte del cálculo de los promedios ponderados, su desaprobación afectará la exoneración del pago de matrícula establecida en el capítulo II del presente reglamento.

CAPÍTULO XXVIII: DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, DE BIENESTAR Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 156°.- La UNAP fomenta la participación del estudiante en actividades culturales, artísticas, deportivas y otras propias del bienestar estudiantil, a través de la Oficina General de Bienestar Universitario y en coordinación con las Oficinas de Extensión y Proyección Social de cada Facultad.

Las Facultades brindarán las facilidades para cumplir con lo expresado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 157°.- Los deportistas destacados que ingresan a la UNAP por la modalidad de exonerados, tienen la obligación de permanecer y colaborar activamente en las disciplinas deportivas que practique y desarrolle la UNAP, su incumplimiento es materia de sanción de acuerdo al art 101 de la Ley n.º 30220.



CAPÍTULO XXIX: DE LOS CÍRCULOS DE ESTUDIOS

Artículo 158°.- Los Círculos de Estudios son agrupaciones estudiantiles asesoradas por uno o más docentes, que se dedican al estudio, investigación, experimentación, producción o prestación de servicios en las distintas áreas académicas de la Facultad a la que pertenecen. Es responsabilidad de las Facultades promover y reconocer la creación de Círculos de Estudios y apoyar el desarrollo de sus actividades, vencido el plazo de la solicitud, podrá recurrir al rectorado para su reconocimiento.

Son requisitos:

1. Nombre del círculo
2. Reglamento del círculo
3. Nombre del asesor o asesores
4. Relación de estudiantes adherentes
5. Acta de constitución
6. Miembros de la directiva

Artículo 159°.- Los Círculos de Estudios se rigen por lo dispuesto en el artículo 274° numeral 6 del EUNAP.

CAPÍTULO XXX: DE LOS DELEGADOS ESTUDIANTILES

Artículo 160°.- Los estudiantes tienen derecho a ser representados por uno o dos delegados en cada asignatura que se desarrolla en el semestre, los que serán elegidos entre los matriculados en la misma.

Artículo 161°.- Los delegados de las asignaturas tienen el compromiso de fomentar el estudio y la responsabilidad en el desarrollo de la asignatura. Los docentes de las Facultades brindarán a los delegados estudiantiles, el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 162°.- Para ser elegido delegado de asignatura, se requiere:

- a) Ser estudiante regular.
- b) Estar matriculado en la asignatura correspondiente.
- c) Ser elegido por mayoría simple mediante voto directo entre todos los estudiantes matriculados en la asignatura.



Artículo 163°.- Son funciones de los delegados de las asignaturas:

- a) Coordinar acciones entre los estudiantes y el docente de la asignatura, así como también con las autoridades de la Facultad, a fin de lograr el desarrollo de las asignaturas en las mejores condiciones de estudio y aprendizaje.
- b) Promover una mayor participación de los estudiantes en la vida universitaria.

TÍTULO VII:

DE LOS ESTUDIANTES LIBRES

Artículo 164°.- Es estudiante libre de la UNAP aquel que voluntariamente desee adquirir o ampliar sus conocimientos en cualquiera de las asignaturas que se imparten en las Facultades, tendiente a obtener la constancia académica correspondiente.

Artículo 165°.- Podrá inscribirse como estudiante libre:

- a) El estudiante matriculado en una de las Facultades de la UNAP que desee complementar sus estudios y conocimientos con asignaturas específicas.
- b) Aquel que tiene estudios universitarios concluidos o incompletos.
- c) Los egresados de educación secundaria.
- d) Los estudiantes o egresados de institutos superiores y pedagógicos.

Artículo 166°.- Para inscribirse como estudiante libre, se deberá presentar una solicitud dirigida al decano, en la fecha establecida en el cronograma de la Facultad, debiendo adjuntar el recibo de pago estipulado en las tasas educacionales por este concepto y los documentos que avalen su condición, de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 167°.- El estudiante libre no gozará de la gratuidad de enseñanza, tampoco se le otorgará el carné universitario ni gozará de los beneficios de los programas de bienestar y asistencia social.

Artículo 168°.- El estudiante libre podrá inscribirse hasta en dos (02) asignaturas por año académico.

Artículo 169°.- La Dirección de Escuela Profesional de cada Facultad procederá a la inscripción y a la asignación del respectivo código como estudiante libre, y será responsable de llevar el registro y control de todos los estudiantes bajo esta condición.



Artículo 170°.- El estudiante libre que demuestre un comportamiento que perturbe e interfiera el normal desarrollo de las actividades académicas, perderá su condición de estudiante libre, sin derecho a devolución del pago realizado por este concepto.

Artículo 171°.- Las asignaturas que aprueben los estudiantes libres consignados en los literales b), c) y d) del art. 165 del presente reglamento, no podrán ser convalidadas como asignaturas regulares o electivas, ni tendrán valor crediticio en la UNAP.

Artículo 172°.- El estudiante libre podrá solicitar a las Escuelas de Formación Profesional de las Facultades las constancias siguientes:

- a) Constancia de haber sido aceptado como estudiante libre, a la que se anexará copia de los artículos correspondientes al título VII del presente reglamento.
- b) Constancia de haber cursado y aprobado las asignaturas, indicando su duración, calificativo final obtenido y condiciones en que las cursó.
- c) La constancia para estudiantes de la UNAP, además de los especificados en el inciso b) precedente, deberá indicar el número de créditos de la asignatura.

Artículo 173°.- El estudiante de la UNAP consignado en el literal a) del art. 165°, que haya desarrollado asignaturas como estudiante libre, podrá solicitar la convalidación de los mismos ya sea como cursos electivos de su plan de estudios, en concordancia a lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento.

TÍTULO VIII:

DE LA CONSEJERÍA ESTUDIANTIL

Artículo 174°.- Los docentes ordinarios de todas las categorías y dedicación, tienen la obligación de cumplir la labor de docente consejero.



TÍTULO FINAL:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. El ingresante a una de las Facultades de la UNAP que, sin justificación, no se matricula en el primer semestre académico del año de ingreso, automáticamente pierde este derecho. La Oficina de Asuntos Académicos informará de estos casos al Decanato o Coordinación de la Facultad, para la oficialización mediante resolución decanal.

SEGUNDA. En ninguna circunstancia, el estudiante podrá egresar con asignaturas o actividades desaprobadas.

TERCERA. Cada Facultad de acuerdo a su naturaleza reglamenta la práctica pre profesional, internado, actividades, asignaturas extra programáticas o complementarias y talleres, en concordancia a la normatividad institucional, para el otorgamiento del grado académico de bachiller.

CUARTA. Las actividades consignadas en el plan de estudios y normadas en el capítulo XXVII del presente reglamento, entrarán en vigencia a partir de la aplicación del nuevo plan de estudios y serán implementadas por cada escuela profesional.

QUINTA. La UNAP permite el estudio de carreras profesionales en forma simultánea debiendo el estudiante renunciar a la gratuidad de la enseñanza en una de ellas. El Vicerrectorado Académico implementará esta disposición a través de la directiva correspondiente.

SEXTA. La Oficina General de Registro y Asuntos Académicos de la UNAP, será la encargada de verificar, registrar y ejecutar la documentación remitida por las Facultades.

SÉPTIMA. La Oficina General de Registro y Asuntos Académicos de la UNAP, será la encargada de implementar, administrar y actualizar el *software* del Sistema de Gestión Académica de acuerdo a lo normado en el presente reglamento y a las exigencias para la prestación de un buen servicio.

OCTAVA. La Oficina General de Registro y Asuntos Académicos de la UNAP, será la encargada de brindar capacitación y actualización del manejo del *software* del Sistema de



UNAP



Vicerrectorado
Académico (VRAC)

Gestión Académica de la UNAP, a los responsables de la Oficina de Asuntos Académicos y directores de Escuelas Profesionales de las Facultades.

NOVENA. Se considera la equivalencia en letras, para casos de convalidación con instituciones superiores no universitarias, de acuerdo al siguiente detalle:

19-20 Excelente	=	AD
17-18 Muy Bueno	=	A
14-16 Bueno	=	B
11-13 Regular	=	C
00-10 Deficiente	=	D

DÉCIMA. Para iniciar el proceso de matrícula, el estudiante no debe tener pendiente ningún pago por concepto de tasas educacionales con la UNAP.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Son válidos todos los procesos virtuales que aceleren la comunicación a la universidad, relacionados a matrícula, retiros, licencias y otros.

SEGUNDA. El Vicerrectorado Académico de acuerdo a su competencia supervisará, fiscalizará, verificará y solucionará en última instancia situaciones en el que se presenten conflictos de interpretación del presente reglamento. En caso de persistir el conflicto pasará al Consejo Universitario.

TERCERA. Los problemas de orden académico no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por las Escuelas Profesionales, Decano o Coordinador, Consejo de Facultad y Vicerrectorado Académico en orden de instancias. En última instancia el Consejo Universitario.

CUARTA. Los estudiantes que dejaron de estudiar por cualquier circunstancia, podrán reingresar en el Año Académico 2015, previo pago del 10% de la UIT por única vez.

QUINTA. Queda derogada el Reglamento Académico de Pre grado de la UNAP, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0608-2011-UNAP, así como sus modificatorias, guías de matrícula del estudiante, directivas, otros documentos aprobados y modificados por las Facultades, y toda norma que se opongan a los alcances del presente reglamento académico.



SEXTA. El incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas legales correspondientes.

SÉPTIMA. El presente reglamento académico entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la resolución rectoral respectiva.

OCTAVA. Los sílabos serán preparados en los Departamentos Académicos y serán aprobados con resolución decanal o de coordinación.

NOVENA. Todos los expedientes antes del año 1998 serán remitidos a la Oficina General de Registro y Asuntos Académicos.

DÉCIMA. Bajo ningún concepto se justificará la inasistencia a una evaluación por tener que desarrollar práctica pre profesional durante un semestre académico.

GLOSARIO DE TÉRMINOS UNIVERSITARIOS

ACTA

Certificación, en la que constan oficialmente las calificaciones finales de los estudiantes en una convocatoria concreta. Sirve como prueba fehaciente de los resultados obtenidos por los mismos.

ASIGNATURAS EXTRACURRICULARES

Con el fin de facilitar la formación integral de los alumnos, estos podrán cursar con carácter extracurricular, asignaturas pertenecientes a planes de estudio de otras especialidades, secciones o centros de la propia Universidad. La superación de tales asignaturas deberá ser consignada en el expediente académico del alumno. Tiene la consideración de **asignatura extracurricular** aquella asignatura, de entre las que se imparten en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, que el alumno cursa fuera del itinerario curricular que precisa para poder obtener una titulación oficial de la Universidad.

BECA

Estipendio o pensión temporal que se le concede a un alumno para que continúe o complete sus estudios.

CONVALIDACIÓN

Es el acto administrativo que consiste en dar validez académica en una titulación a estudios aprobados en otra titulación o en otra universidad.



CRÉDITO

El crédito es la unidad de valoración de las enseñanzas, que habrán de preverse en el correspondiente plan de estudios. Todos los planes de estudios establecen su duración en créditos, distribuyéndose en obligatorios, electivos y actividades. Será necesaria la superación de un número determinado de créditos para la obtención de un título.

DECANO DE FACULTAD

Ostenta la representación de una Facultad y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria de la misma. Será elegido, en los términos establecidos por los estatutos, entre docentes doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos a la respectiva Facultad.

DELEGACIÓN DE ALUMNOS

Órgano que reúne en cada Centro a los representantes de alumnos en los distintos estamentos universitarios, elegidos democráticamente.

FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES

Son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras funciones que determinen los estatutos.

(Artículo 9 de la Ley 6/2001 de Universidades).

MÓDULO

Una estructura integradora multidisciplinaria de actividades de aprendizaje que, en un lapso flexible, permite alcanzar objetivos educacionales de capacidades, destrezas y actitudes que posibiliten al alumno/a desempeñar funciones profesionales... Cada módulo es autosuficiente para el logro de una o más funciones profesionales.

MATERIAS Y ASIGNATURAS

Cada plan de estudios se ordena por materias. Las asignaturas son las unidades de enseñanza/aprendizaje en que se organizan y distribuyen las materias o contenidos temáticos. El estudiante tiene que cursar asignaturas.

PLAN DE ESTUDIOS

Conjunto de enseñanzas organizadas por una universidad cuya superación da derecho a la obtención de un título.

PRE-REQUISITOS

Los planes de estudios pueden indicar la ordenación temporal del aprendizaje de las materias que lo componen estableciendo prerequisites: Tener superada una asignatura para poder matricularse en otra, de forma tradicional.



RÉGIMEN ACADÉMICO

Podrán cursar estudios en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana quienes estén en posesión de los requisitos que legalmente capaciten para ello. Los requisitos para el acceso y los procedimientos de selección en su caso, se ajustarán a los criterios objetos que fije la autoridad competente. Son alumnos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana quienes estén matriculados en cualquiera de sus Facultades académicas.

REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

Para velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes, así como para potenciar la participación en todos los ámbitos de la Universidad, los estudiantes podrán crear sus propias estructuras representativas que se regirán por sus propios reglamentos. Todo estudiante de la Universidad puede elegir y ser elegido para desempeñar tareas de representación de sus compañeros.

REVISIÓN DE EXÁMENES

Revisión de exámenes ante el docente: El alumno tendrá derecho a la revisión de los exámenes, que será individualizada y realizada con el docente que haya calificado cada parte de la materia objeto de examen.

Los exámenes deberán custodiarse durante un período mínimo de un (01) año, a contar desde la fecha de realización de los mismos, salvo aquellos que estén afectados por un proceso de reclamación.

Junto con la publicación de las calificaciones, el docente responsable hará público, con una antelación mínima de dos días hábiles, el lugar, la fecha y los horarios en los que se realizará la revisión. El período de revisión de exámenes tendrá una duración mínima de dos (02) días.

Reclamaciones ante la autoridad competente: Una vez realizada la revisión de la prueba o examen, si el alumno está disconforme con la nota definitiva, podrá presentar su reclamo ante la oficina correspondiente.